

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE GUERRERO.**

JUICIO ELECTORAL CIUDADANO

**ACUERDO PLENARIO
SOBRE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA**

EXPEDIENTE: TEE/JEC/244/2024.

ACTOR: LUIS MONTEALEGRE
GALICIA.

**AUTORIDAD
RESPONSABLE:** AYUNTAMIENTO DE
METLATÓNOC,
GUERRERO.

**MAGISTRADA
PONENTE:** EVELYN RODRÍGUEZ
XINOL

**SECRETARIO
INSTRUCTOR:** JOSÉ LUIS CONTRERAS
BARRERA.

Chilpancingo, de los Bravo, Guerrero; treinta de abril de dos mil
veinticinco¹.

**Acuerdo plenario que requiere el cumplimiento de la sentencia del
veintiuno de enero**, al Ayuntamiento de Metlatónoc, Guerrero.

ANTECEDENTES

1. Sentencia local. El veintiuno de enero, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, emitió resolución en la que determinó parcialmente fundado el Juicio Electoral Ciudadano, y condenó al Ayuntamiento de Metlatónoc, Guerrero, a pagar al ciudadano Luis Montealegre Galicia, las cantidades siguientes: \$232,941.96 (doscientos treinta y dos mil novecientos cuarenta y un pesos con 96/100 M.N.), por concepto de adeudo de remuneración salarial de los meses enero-septiembre de dos mil veinticuatro; y \$25,882.44 (veinticinco mil ochocientos ochenta y dos pesos con 44/100 M.N.), por concepto de adeudo de aguinaldo del mismo año, haciendo un total de \$258,824.44 (doscientos cincuenta y ocho mil ocho cientos veinticuatro pesos con 44/100 M.N.), ordenando al Presidente y al Tesorero Municipal, hicieran el pago total de las cantidades adeudas al actor, al haber acreditado la omisión del pago de las remuneraciones, ello dentro de un plazo de diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución, recalcando que las cantidades se calcularon fueron sin deducción alguna, pues de ser el caso, estaría a cargo del ayuntamiento demandado el retener los impuestos correspondientes, señalándose a la responsable que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a que

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticinco, salvo que expresamente se refiera a fecha distinta.

ocurriera lo ordenado, debería exhibir ante este órgano jurisdiccional el recibo de pago que acredite su cumplimiento, apercibida que, de no cumplir en la forma ordenada, se procedería en los términos del artículo 37 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral local.

En dicha sentencia se vinculó a la Secretaría de Finanzas y Administración del del Gobierno del Estado de Guerrero, para dar cumplimiento a la sentencia en caso de negativa de la autoridad responsable.

2. Juicio federal. En contra de la resolución de este Tribunal Electoral local, la Síndica Municipal de la autoridad responsable, promovió Juicio General, ante la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, registrado con el número de expediente SCM-JG-2/2025, cuya resolución se emitió el trece de marzo, en la que confirmó la resolución del Tribunal local.

3. Recurso de Reconsideración. En contra de la resolución de la Sala Regional, el Ayuntamiento responsable, interpuso el recurso de reconsideración SUP-REC-77/2025, en el cual la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió desechar de plano la demanda.

4. Acuerdo de ponencia. El diecinueve de febrero, **se recibió por parte del titular de unidad de asuntos jurídicos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, un informe** donde la referida Secretaría mediante oficio SFA/UA/79/2025, instó al Ayuntamiento Municipal de Metlatónoc a dar cumplimiento a lo requerido por este Tribunal Electoral para que exhibiera el pago de remuneraciones, aguinaldo y compensaciones en favor del actor.

5. Acuerdo de ponencia. El dieciocho de marzo, la ponencia instructora, solicitó a la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno de Estado de Guerrero, informara de las acciones llevas acabo, quien fue vinculada

para requerir el pago a que fue condenado el Ayuntamiento de Metlatónoc, Guerrero, en sentencia de veintiuno de enero.

Autoridad que, mediante oficio de veinte de marzo, entre otras cosas manifestó que se encontraba imposibilitada legamente para dar cumplimiento a lo requerido, ya que de acuerdo a su normativa solo puede actuar en el amito de su competencia.

6. Acuerdo de ponencia. El ocho de abril, la ponencia instructora, emitió un acuerdo en el que al considerarse que la sentencia de este Tribunal de veintiuno de enero, había adquirido firmeza al haberse agotado la cadena impugnativa, por lo que requirió al ayuntamiento responsable, a través del Presidente y Tesorero, indistintamente para que en el plazo de cinco días hábiles a contados a partir de la notificación del referido acuerdo, realizara el pago a la parte actora de las cantidades señaladas en sentencia de veintiuno de enero, sin que a la fecha del presente acuerdo la responsable haya remitido a este Tribunal constancias alguna que demuestre su cumplimiento.

3

En ese contexto, una vez analizadas las constancias relativas al cumplimiento de sentencia por parte del Ayuntamiento de Metlatónoc, Guerrero, se dicta el presente Acuerdo Plenario en término de lo siguiente:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno de este Tribunal Electoral, es competente para conocer y acordar² sobre el cumplimiento a la sentencia de veintiuno de enero, ello porque la competencia que tiene para pronunciarse en los medios de impugnación que se someten a su conocimiento, incluye también la facultad para velar por el cumplimiento de sus resoluciones.

² Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b), c) y l), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 132, 33 y 134 fracción II de la Constitución Política del Estado; 1, 2, 4 y 8 fracción XV, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de esta entidad federativa; 5, fracción III, 97, 98, 99 y 100 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral local.

En efecto, si de conformidad con los dispositivos legales citados este Tribunal Electoral es competente para conocer de las cuestiones sustantivas que atañen a juicios electorales ciudadanos que son sometidos a su conocimiento, debe tenerse en consideración que conforme a lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la encomienda de impartir justicia pronta, completa e imparcial, en cualquiera de las materias jurídicas, no sólo se constriñe al conocimiento de las controversias que son sometidas a su conocimiento hasta el dictado de la resolución, sino que, la plena observancia de la garantía en comento, impone a los órganos responsables de la impartición de justicia, la obligación de velar por el acatamiento de sus fallos, pues es la única forma en que la impartición de justicia se torna pronta e imparcial, pero particularmente completa, en los términos de la normativa constitucional invocada.

4

De ahí, que el cumplimiento o ejecución de la sentencia dictada en el expediente TEE/JEC/244/2024 que ahora nos ocupa, forme parte también de lo que corresponde decidir colegiadamente a este Tribunal.

Sirve de apoyo a lo expresado -de manera ilustrativa- la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 308-309. Cuyo rubro es el siguiente: **TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.**

SEGUNDO. Estudio del cumplimiento de la sentencia. Expuesto lo anterior, en la sentencia del veintiuno de enero, se determinó lo siguiente.

“... Efectos.

Al haberse determinado infundado el agravio del actor por cuanto al monto de las prestaciones reclamadas; y fundado en lo que hace a la omisión de la responsable de cubrirlas, lo procedente ordenar al Ayuntamiento del municipio de Metlatónoc, Guerrero, para que a través de su Presidente y Tesorero, indistintamente, hagan el pago total de las cantidades que se le adeudan al actor del presente juicio, al haberse acreditado la omisión del pago de la remuneración mensual (salario-dieta)

por el periodo del uno de enero al veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro; así como el pago de aguinaldo proporcional del referido año. En consecuencia, se ordena al Ayuntamiento municipal de Metlatónoc, Guerrero, a través del Presidente y Tesorero, indistintamente, para que en el plazo de diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, realice el pago a la parte actora de las cantidades que se desglosan en la siguiente tabla ilustrativa (en el entendido que el mes de septiembre se tomará completo, al ser el último día del mismo la fecha en que el actor ejerció como regidor); cantidades que se calcularon sin deducción alguna, pues, de ser el caso, estará a cargo del ayuntamiento demandado el retener los impuestos correspondientes.

Remuneración salarial mensual y aguinaldo aprobados 2024	Adeudo remuneración salarial enero-septiembre 2024	Adeudo Aguinaldo 2024	Total
\$25,882.44	\$232,941.96	\$25,882.44	\$258,824.4

Dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a que ocurra lo ordenado, deberá exhibir ante este órgano jurisdiccional el recibo de pago que acredite su cumplimiento; apercibida que, de no cumplir en la forma ordenada, se procederá en términos del artículo 37 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral local.

5

Por otra parte, y toda vez que las sentencias no son de carácter declarativo sino ejecutivo, se vincula a la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, a fin de que, en caso de negativa de la autoridad responsable para dar cumplimiento a la sentencia, se provea en términos de su competencia a fin de realizar el pago a que se ha condenado a la referida autoridad y, a favor del actor del presente juicio...”

Como consta en los antecedentes del presente acuerdo, no obstante la sentencia de este Tribunal Electoral Local, quedó firme al haber sido confirmada por la Sala Regional Ciudad de México del Poder Judicial de la Federación, en el Juicio General SCM-JG-2/2025, y cuyo recurso de esta última resolución fue desechado de plano por la Sala Superior del referido Poder Judicial, por lo que el Ayuntamiento responsable ha agotado la cadena impugnativa, sin que la fecha hubiese cubierto el pago correspondiente al que fue condenado en términos de la sentencia de veintiuno de enero y el acuerdo de requerimiento de ocho de abril, no obstante, el apercibimiento decretado en dicha resolución.

Ahora bien, con la finalidad de lograr el cumplimiento íntegro de la sentencia definitiva del juicio que nos ocupa, y evitar la repetición de conductas que tiendan a obstaculizar la pronta administración de justicia en materia electoral, se estima necesario **hacer efectivo el apercibimiento** formulado en la sentencia de veintiuno de enero del año en curso y por lo tanto, **imponer una amonestación pública** al Presidente y Tesorero (a través de quienes la responsable debe cumplir lo ordenado en la sentencia firme) del Ayuntamiento Municipal de Metlatónoc, Guerrero, en términos del artículo 37 fracción II, Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia I.6o.C. J/183, sustentada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, que es del tenor siguiente:

“MEDIOS DE APREMIO. SU FINALIDAD CONSISTE EN HACER CUMPLIR LAS DETERMINACIONES DE LA AUTORIDAD JUDICIAL. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 73 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, debe destacarse que los medios de apremio que regula dicho numeral, tienen como finalidad conseguir el cumplimiento de las determinaciones que dicten los Jueces, obligando a las personas a través de tales medios a que los acaten; pero para ello se requiere en primer lugar que se dé la existencia previa del apercibimiento respectivo; en segundo término que conste en forma indubitable que a quien se pretenda imponer la medida correspondiente, conozca a qué se expone en caso de desacato o resistencia a lo que ordena la autoridad judicial; y, en tercer lugar, que la persona a quien se imponga la sanción, sea la que efectivamente se haya opuesto a la diligencia u orden de que se trate y no persona distinta”.

En consecuencia, **SE REQUIERE** al Ayuntamiento responsable, a través del Presidente y Tesorero del Ayuntamiento Municipal de Metlatónoc, Guerrero, para que:

a) Cubra al actor del presente juicio, las cantidades siguientes de, \$232,941.96 (doscientos treinta y dos mil novecientos cuarenta y un pesos con 96/100 M.N.), por concepto de adeudo de remuneración salarial de los meses enero-septiembre de 2024; y \$25,882.44 (veinticinco mil ochocientos ochenta y dos pesos con 44/100 M.N.), por concepto de adeudo de aguinaldo del año 2024, haciendo un total de \$258,824.44 (doscientos cincuenta y ocho mil ocho cientos veinticuatro pesos con 44/100 M.N.).

b) Una vez hecho la anterior, remita a este Tribunal Electoral, las constancias originales o en copias certificadas las constancias que así lo acrediten.

Por lo cual se le otorga al Ayuntamiento responsable, un plazo de **dos días hábiles** posteriores a la notificación del presente acuerdo, para que a través del Presidente y Tesorero del Ayuntamiento Municipal de Metlatónoc, Guerrero, realice el pago correspondiente y remita informe a este Tribunal Electoral, sobre lo mandatado en la sentencia de veintiuno de enero y en el presente acuerdo, exhibiendo las constancias que así lo acrediten.

Con el **APERIBIMIENTO** que, en caso de no cumplir con la sentencia de fondo, este órgano jurisdiccional aplicará de manera individual una multa al Presidente y Tesorero del Ayuntamiento Municipal de Metlatónoc, Guerrero (a través de quienes la responsable debe cumplir lo ordenado en la ejecutoria), consistente en **cien veces la Unidad de Medida y Actualización** vigente, de conformidad con los artículos 37 fracción III y 38 de la Ley 456 del Sistema de Medios de Impugnación del Estado de Guerrero.

7

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Tribunal Electoral;

RESUELVE

PRIMERO. Se tiene por incumpliendo la sentencia de veintiuno de enero del año en curso, al Ayuntamiento responsable, a través del Presidente y Tesorero del Ayuntamiento Municipal de Metlatónoc Guerrero, por los razonamientos expuestos en el presente acuerdo.

SEGUNDO. Se impone al Presidente y Tesorero del Ayuntamiento Municipal de Metlatónoc Guerrero, la medida de apremio consistente en una **amonestación pública**.

TERCERO. Se ordena al Ayuntamiento responsable, a través del Presidente y Tesorero del Ayuntamiento Municipal de Metlatónoc Guerrero,

cumplir con lo mandatado en los términos de la referida sentencia y el presente acuerdo.

CUARTO. Se apercibe al Presidente y Tesorero del Ayuntamiento Municipal de Metlatónoc Guerrero, que de no cumplir con lo ordenado en la sentencia del veintiuno de enero del año en curso, emitida por este Tribunal, se les impondrá de manera individual la medida de apremio señalada en el cuerpo del presente acuerdo.

Notifíquese, personalmente al actor; por oficio a la responsable, y a través de esta al Presidente y Tesorero del Ayuntamiento Municipal de Metlatónoc Guerrero; y por estrados a los demás interesados, en términos de lo dispuesto por los artículos 31, 32 y 33 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado. **CÚMPLASE.**

8

Así, por **Unanimidad** votos lo acordaron y firmaron las Magistradas y los Magistrados, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, siendo ponente la Magistrada Evelyn Rodríguez Xinol, ante la Secretaria General de Acuerdos, **quien autoriza y da fe. DOY FE.-**

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA PRESIDENTA

DANIEL PRECIADO TEMIQUEL
MAGISTRADO

JOSÉ INES BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO

CÉSAR SALGADO ALPÍZAR
MAGISTRADO

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA

MARIBEL NÚÑEZ RENDÓN
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS